

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00132-00
DEMANDANTE: DERLY SÁNCHEZ JUNCA
DEMANDADOS: EDISON GALINDO GUZMÁN Y OTROS.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No es claro el acápite de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda conforme al numeral 10. del artículo 82 del C.G.P., además, deberá señalarse que hechos pretenden probarse con la citada declaración.
2. No se allegó poder con el cumplimiento de los requisitos legales, otorgado por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso. Concomitante con lo anterior, se advierte que el poder especial a otorgarse deberá individualizar el bien de menor extensión pretendido en la demanda (art. 74 del Código General del Proceso).
3. No se allegó una copia actualizada del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en tanto el aportado tiene una fecha de expedición superior a un año.
4. No se dirigió la demanda exclusivamente contra los titulares de derechos reales de dominio, formulándola contra los compradores inscritos en las anotaciones 9° y 10° del certificado de tradición del predio objeto de usucapión y excluyendo a aquellos enajenantes hoy demandados.
5. No se allegó la ficha y el mapa catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentre ubicado el predio de menor extensión objeto de esta *litis*, para su plena identificación.
6. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. No se allegó certificado especial para proceso de pertenencia reciente del registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de usucapión en donde conste que: i) los referidos inmuebles no tienen matrícula inmobiliaria propia y que hacen parte, pertenecen, y/o están contenidos en otro de mayor extensión y ii) quiénes son las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29579b00a181fcc65999e4f14471a0baa992632086a0e3d03d13ece6ebb9bc6**

Documento generado en 24/08/2023 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>